



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

Rafael Encinas

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP. 3435/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3435/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rafael Encinas, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0106500269616, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...

Requiero en formato PDF el Programa integral de movilidad 2013-2018, mismo que aparece en la página de inicio de la SEMOVI. parte inferior, sección Manténte Informado. La imagen del documento lleva a un sitio externo (2) que pide un registro y el cual prefiero no hacer.

Datos para facilitar su localización

(1) <http://www.semovi.cdmx.gob.mx>

(2) https://issuu.com/semovi/docs/pim_baja.

...” (sic)

II. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado le notificó al particular lo siguiente:

“...

Al respecto le informo que se canalizo a la Subsecretaria de Planeación, quien dio respuesta con archivo adjunto.

Debido de la respuesta de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México; para hacerle entrega de la información deberá realizar el pago de derechos correspondiente, y acudir personalmente a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, ubicada en Álvaro Obregón número 269 Planta Baja, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs, con su comprobante original del pago. El recibo de pago lo encontrará en su Sistema INFOMEX.
 ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio SSP-SRS-141-2016 del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por el que la Subdirección de Registro y Seguimiento y Enlace de la Unidad de Transparencia en la Subsecretaría de Planeación, emitió la siguiente respuesta:

“
 ...
 Al respecto, me permito comunicarle que, personal técnico adscrito a esta a mi cargo, procedió a realizar una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en la Subsecretaría de Planeación, habiendo identificado lo siguiente: anexo al presente en disco compacto el Programa Integral de Movilidad 2013-2018 (PIM) en su versión difusión.

Lo anterior en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
 ...” (sic)

Asimismo, en el paso denominado “Notifica disponibilidad y costos del soporte material”, el Sujeto Obligado le comunicó al particular los derechos que debía cubrir para la entrega de un disco compacto, de acuerdo con la siguiente imagen:

Selección de medios disponibles	Detalles	Costo Unitario	Gramaje Unitario	Cantidad	Costo Total	Gramaje Total
<input type="checkbox"/> Consultar directa						
<input type="checkbox"/> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT						
<input type="checkbox"/> Audiotape		20.63	0	0	0	0
<input type="checkbox"/> CD		20.63	0	1	19.84	0
<input type="checkbox"/> Copia certificada		2.22	0	0	0	0
<input type="checkbox"/> Copia Simple		0.55	0	0	0	0
<input type="checkbox"/> Disco Flexible		19.84	0	0	0	0
<input type="checkbox"/> Videocasete		93.47	0	0	0	0
<input type="checkbox"/> Otro		0	0	0	0	0
<input type="checkbox"/> Permitir costos en cero.						



III. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Agradesco su respuesta pero no estoy de acuerdo con pagar, el proporcionar un archivo en formato electrónico no implica costos, me lo pueden hacer llegar desde un drive o un servicio como we transfer.

El que yo tenga que acudir a dos lugares, primero para hacer un pago y después para recoger un archivo restringe mi derecho a acceder a información que debería estar en un formato más amigable para su consulta en la página del ente.

Si esta repuesta la consideran como un recurso de inconformidad adelante, mi inconformidad es con el medio que me quieren restringir el derecho, no en cuanto a la información que aun no tengo y que tendría que revisar para saber si estoy de acuerdo con ella.

...” (sic)

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que, como diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Copia íntegra del disco compacto que contenía el Programa Integral de Movilidad 2013-2018 (*PIM*) en su versión difusión, puesto a disposición del particular previo pago de derechos, según refería el oficio SSP-SRS-141-2016 del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

V. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, en el que el recurrente le requirió al Sujeto Obligado que la información solicitada le fuera enviada vía *We transfer* o por *Drive de Gmail*, o cualquier otro servicio gratuito.

VI. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, por el que el Sujeto Obligado le notificó al recurrente una respuesta complementaria, señalando lo siguiente:

“ ...

*En alcance a la respuesta proporcionada en su solicitud de acceso a la información pública 0106500269616, relacionando con el recurso de revisión RR.SIP.3435/16 adjunto oficio **SSP-SRS-155-2016**, proporcionado por la Subsecretaría de Planeación, área competente par atender su solicitud.*

De igual forma, tal y como se informo eal momento de dar respuesta a su solicitud la información está a su disposición para consulta en esta Unidad de Transparencia, ubicada en Álvaro Obregón número 269 Planta Baja, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs. si acude con un CD o una USB se le proporcionara la información sin costo alguno.



*Por otro lado usted en el propio sistema INFOMEX II puede seleccionar que el CD, se le envía por correo certificado con lo cual usted no tendrá que acudir a la Unidad de Transparencia.
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio SSP-SRS-155-2016 del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirección de Registro y Seguimiento y Enlace de la Unidad de Transparencia en la Subsecretaría de Planeación, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Se ratifica que en los archivos de la Subsecretaría de Planeación después de realizar una búsqueda exhaustiva, se localizó el Programa Integral de Movilidad 2013-2018 (PIM) en su versión difusión, mismo que por el alto contenido de fotografías y gráficos excede el tamaño permitido para ser enviado a través de un correo electrónico, con base en lo anterior adjunto en disco compacto el citado programa.

De igual manera y a efecto de cumplir con la máxima publicidad, pongo a su disposición a través de Google Drive, que es un servicio de alojamiento de archivos, el "Programa Integral de Movilidad 20132018 (PIM) en su versión difusión", donde podrá tener acceso a la descarga del multicitado programa, mediante la siguiente liga:

*<https://drive.google.com/open?id=0B37cBVq-X1PgT1doR1FVaFNUa3c>
...” (sic)*

VII. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió un correo electrónico, por medio del cual el Sujeto Obligado informó sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria, anexando a su correo copia simple de la siguiente documentación:

- Impresión de un correo electrónico, que fue enviado desde la cuenta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa del recurrente, por el que le notificó la respuesta complementaria.
- Oficio SSP-SRS-155-2016 del ocho de diciembre de dos mil dieciséis.



VIII. El dos de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad e Correspondencia de este Instituto el oficio SM-UT-162-2016 del doce de diciembre de dos mil dieciséis, por el que remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, adjuntando lo siguiente:

- Disco compacto que contenía copia íntegra del Programa Integral de Movilidad 2013-2018.

IX. El dos de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo pruebas, con una respuesta complementaria, así como remitiendo diligencias para mejor proveer.

Asimismo, se tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado al recurrente para desahogar la vista que se le dio con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

X. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo



Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo



Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado el haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, misma que le fue notificada al recurrente, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acredita la prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
--------------------------	-------------------------------	---------	--------------------------



<p><i>“Programa Integral de Movilidad 2013-2018, mismo que aparece en la página de inicio de la SEMOVI, en formato PDF.” (sic)</i></p>	<p><i>“Para hacer entrega de la información se deberá realizar el pago de derechos por un disco Compacto, y acudir personalmente a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Lo anterior en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)</i></p>	<p><i>“No estoy de acuerdo con pagar, el proporcionar un archivo en formato electrónico no implica costos, lo pueden hacer llegar desde un drive o un servicio como we transfer.</i></p> <p><i>El tener que acudir a dos lugares, primero para hacer un pago y después para recoger un archivo restringe el derecho a acceder a información que debería estar en un formato más amigable para su consulta en la página del ente.</i></p> <p><i>La inconformidad es con el medio en el que se quiere restringir el derecho, no en cuanto a la información que aún no se tiene y que se tendría que revisar para saber si se está de acuerdo con ella.” (sic)</i></p>	<p><i>“La información está a disposición para consulta en la Unidad de Transparencia, ubicada en Álvaro Obregón número 269 Planta Baja, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs. si acude con un CD o una USB se le proporcionara la información sin costo alguno.</i></p> <p><i>Por otro lado usted en el propio sistema INFOMEX II puede seleccionar que el CD, se le envía por correo certificado con lo cual usted no tendrá que acudir a la Unidad de Transparencia.</i></p> <p><i>El Programa Integral de Movilidad 2013-2018 (PIM), en su versión difusión, por el alto contenido de fotografías y gráficos excede el tamaño permitido para ser enviado a través de un correo electrónico.</i></p> <p><i>Por lo que a efecto de cumplir con la máxima publicidad, se pone a disposición a través de Google Drive, que es un servicio de alojamiento de archivos, donde podrá tener acceso a la descarga de la información solicitada mediante la siguiente liga:</i></p> <p><i>https://drive.google.com/open?id=0B37cBVq-X1PgT1doR1FVaFNUa3c.” (sic)</i></p>
--	---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado



“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SSP-SRS-141-2016 del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, del correo electrónico por el que el recurrente promovió el recurso de revisión, del diverso del trece de diciembre de dos mil dieciséis y del oficio SSP-SRS-155-2016 del ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo anterior, resulta pertinente precisar que el recurrente, en el recurso de revisión, se agravió por lo siguiente:

- El pago requerido para que fuera proporcionado un archivo electrónico, que se podía hacer llegar desde un *drive* o un servicio como *we transfer*.
- El tener que acudir a dos lugares, primero para hacer un pago y después para recoger el archivo, lo que restringía su derecho a acceder a información.
- El medio en que se pretendía entregar la información (disco compacto, previo pago de derechos) restringía su derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:

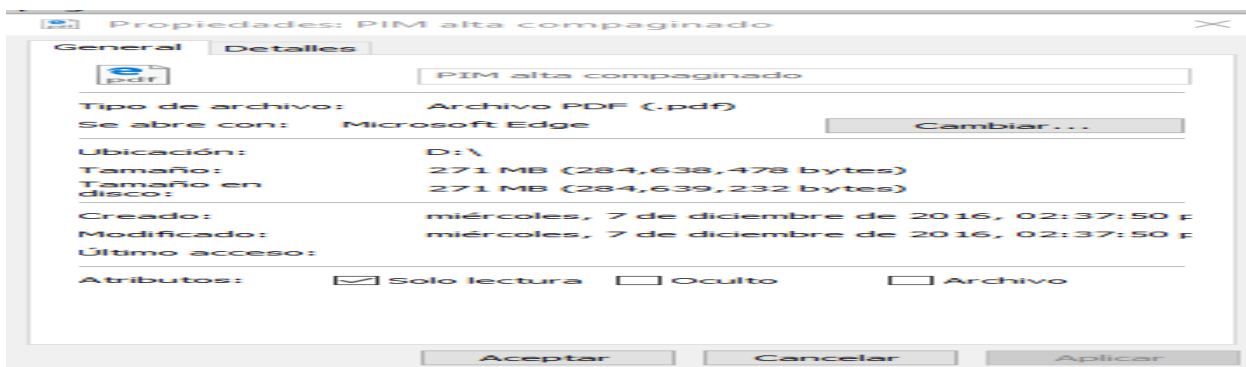
- La información estaba a disposición para consulta en la Unidad de Transparencia ubicada en Álvaro Obregón 269, Planta Baja, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de atención de lunes a viernes de nueve a quince horas, si se acudía con un *CD* o una *USB* se proporcionaría la información sin costo alguno.
- El Programa Integral de Movilidad 2013-2018 (*PIM*), por el alto contenido de fotografías y gráficos, excedía el tamaño permitido para ser enviado a través de un correo electrónico, por lo que a efecto de cumplir con la máxima publicidad, se puso a disposición a través de *Google Drive*, que era un servicio de alojamiento de archivos donde se podría tener acceso a la descarga de la información solicitada mediante la siguiente liga: <https://drive.google.com/open?id=0B37cBVq-X1PgT1doR1FVaFNUa3c>.

En ese sentido, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para acceder a la información generada,



administrada o en poder de los sujetos, entendida ésta de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, y que después de analizar el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se observa que el Sujeto, en su respuesta complementaria, puso a disposición la información de manera gratuita en su Unidad de Transparencia, además de haberla subido al *drive google*, para que pudiera ser descargada de manera gratuita.

Lo anterior, debido a que el peso que contenía el archivo de interés del particular, de acuerdo a las diligencias para mejor proveer que fueron exhibidas por el Sujeto Obligado, excede la capacidad del sistema electrónico “*INFOMEX*” y de cualquier correo electrónico, ya que tiene un tamaño de doscientos setenta y un *megabytes*, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Asimismo, el recurrente, al interponer el presente medio de impugnación, se agravió en contra del pago de derechos que le requirió el Sujeto Obligado, por lo que con la respuesta complementaria se atendieron los agravios, al ofrecer la información de manera gratuita y haberla proporcionado en el servicio de almacenamiento denominado



google drive, además de haber notificado dicha información al medio señalado por éste para tal efecto.

Ahora bien, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que éste manifestara objeción alguna, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que con la respuesta complementaria, con la que se ofreció de manera gratuita la información, además de haberla proporcionado a través de *google drive*, **se tienen por atendidos los agravios del recurrente.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**